

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho. Visto el expediente AI/DE-002-2016, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su IV Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, emite el presente Acuerdo, en atención a los siguientes Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Resolutivos.

A efecto de brindar una lectura ágil del presente acuerdo, se utilizarán los siguientes acrónimos:

Concepto	Descripción
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, por el que la AUTORIDAD INVESTIGADORA ordena iniciar la investigación por denuncia, con el número de expediente AI/DE-002-2016.
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE	Grupo de interés económico conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., TELMEX, TELNOR, entre otros, declarado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en la V sesión extraordinaria del PLENO, del seis de marzo de dos mil catorce, mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76.
AUTORIDAD INVESTIGADORA	Autoridad Investigadora del INSTITUTO.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DENUNCIA	Escrito de denuncia presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis por MEGA CABLE ante la OFICIALÍA, en contra de TELMEX y TELNOR, por la comisión de diversas prácticas monopólicas relativas previstas en la LFCE.
DENUNCIANTE	MEGA CABLE.
DGPMCI	Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la AUTORIDAD INVESTIGADORA.
DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ordenamiento publicado en el DOF el doce de enero de dos mil quince.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESTATUTO ORGÁNICO	Estatuto Orgánico del INSTITUTO publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdos del PLENO, publicados en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el veinte de julio de dos mil diecisiete.
EXPEDIENTE	Las actuaciones de la presente investigación radicadas en el expediente administrativo identificado con el número AI/DE-002-2016. En lo sucesivo, las referencias que se realicen en el presente dictamen se entenderán respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.
INSTITUTO	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con su correspondiente reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, cuyas reformas han sido publicadas en el DOF el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince, primero de junio

Concepto	Descripción
	de dos mil dieciséis, veintisiete de enero y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
MEDIDAS FIJAS	Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes; regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos, emitidas mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76, como Anexo 2 de la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA.
MEGA CABLE	Mega Cable, S.A. de C.V.
MERCADOS INVESTIGADOS	Mercados de servicios de interconexión; acceso a Internet de banda ancha; Internet directo empresarial; acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra óptica oscura, todos en el territorio nacional.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes del INSTITUTO.
PLENO	Pleno del INSTITUTO.
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA	Resolución emitida por el PLENO el seis de marzo de dos mil catorce mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76.
TELMEX	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
TELNOR	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la DENUNCIA. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, MEGA CABLE presentó ante la OFICIALÍA el escrito de denuncia en contra de TELMEX y TELNOR, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones XI y XII de la LFCE.

Segundo. ACUERDO DE INICIO. El quince de abril de dos mil dieciséis, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la DENUNCIA y ordenó el inicio de la investigación respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas en términos de los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, en los MERCADOS INVESTIGADOS. Asimismo, ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGPMCI, con la finalidad de que tramitara y realizara la investigación correspondiente. A dicha investigación se le asignó el número de expediente AI/DE-002-2016.

Tercero. Publicación en el DOF. En cumplimiento al ACUERDO DE INICIO, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis se publicó en el DOF el aviso del inicio de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

Cuarto. Periodos de investigación. Considerando la fecha de emisión del ACUERDO DE INICIO, el periodo de investigación transcurrió del quince de abril de dos mil dieciséis al primero de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 1. Periodos de investigación.

Periodo ¹	Fecha de inicio del periodo de investigación	Fecha de término del periodo de investigación	Fecha del acuerdo de ampliación	Fecha de notificación del acuerdo de ampliación
Primero	15.04.2016	17.10.2016	13.10.2016	13.10.2016
Segundo	18.10.2016	27.04.2017	25.04.2017	25.04.2017
Tercero	28.04.2017	01.11.2017 ²	-	-

Quinto. *Acuerdo de conclusión.* El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE, cuyo extracto fue publicado el mismo día en la lista diaria de notificaciones de la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Sexto. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el dictamen de cierre del expediente, mismo que se presentó al PLENO el día treinta del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 78, fracción II de la LFCE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El PLENO es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, último párrafo de la LFCE; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16 de la LFTR; 1, 68 y 69 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del ESTATUTO ORGÁNICO.

Segunda. Los elementos presentados por la AUTORIDAD INVESTIGADORA en el dictamen de cierre del EXPEDIENTE se resumen a continuación:

- i. MEGA CABLE refirió en la DENUNCIA hechos que, a su juicio, constituyen un antecedente de la negativa del servicio de renta de fibra oscura por parte de TELMEX y TELNOR, y que se encuentran previstos en la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA y las MEDIDAS FIJAS establecidas en dicha resolución.
- ii. Conforme a las MEDIDAS FIJAS, el AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE debe presentar una oferta de referencia con las condiciones y los términos bajo los cuales pondrá a disposición de los concesionarios solicitantes el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios respectivos.

Al respecto, las medidas SEGUNDA y TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS establecen lo siguiente:

“SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos

¹ Las fechas referidas se presentan en formato corto, los primeros dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año.

² De conformidad con los acuerdos emitidos por el PLENO el diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, declaró la suspensión de labores por causas de fuerza mayor, respecto a todas las áreas administrativas del INSTITUTO. Dichos acuerdos fueron publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete, visibles en los siguientes hipervínculos:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499571&fecha=02/10/2017
 y
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499572&fecha=02/10/2017.

terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.” (Énfasis añadido)

“TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, mediante la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA se determinó que “(...) la propuesta de Telmex y Telnor permite cumplir con los objetivos originales de la medida, en el sentido de proporcionar una solución alternativa cuando el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre. (...) En este sentido, a efecto de conseguir las mejores condiciones para la compartición de infraestructura, **el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución.**” (Énfasis añadido)

- iii. En este sentido, MEGA CABLE solicitó el servicio de renta de fibra oscura de TELMEX y/o TELNOR, materia de la denuncia conforme a lo establecido en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS, referente a que el concesionario solicitante (en este caso MEGA CABLE) tendrá acceso a los canales ópticos de alta capacidad o al servicio de renta de fibra oscura, cuando TELMEX y/o TELNOR los ofrezcan como alternativa de solución, en caso de que no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo.
- iv. En particular, MEGA CABLE presentó ante el INSTITUTO dos solicitudes de resolución de desacuerdos relacionadas con el acceso a la fibra oscura del AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, las cuales no fueron admitidas, toda vez que, la primera de éstas, fue presentada cuando el INSTITUTO no había resuelto los términos y las condiciones contenidos en la oferta de referencia a la que debe sujetarse la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva entre los concesionarios solicitantes con TELMEX y/o TELNOR como AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, y la segunda solicitud no se apegaba a las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA y, en específico, en las MEDIDAS FIJAS.
- v. Por lo antes expuesto y tomando en consideración los elementos recabados durante la investigación, no es posible determinar que los hechos denunciados e investigados encuadren en las conductas anticompetitivas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, toda vez que las solicitudes del servicio de renta de fibra oscura del AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE fueron presentadas por MEGA CABLE en términos de la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS, las cuales fueron previamente aprobadas por el INSTITUTO de conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA.
- vi. En consecuencia, al no desprenderse elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio respecto de alguna de las conductas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, resulta innecesario realizar el análisis de los elementos referidos en los artículos 58 y 59 de la LFCE, respecto a la definición de algún mercado relevante y determinación de poder sustancial de algún agente económico, toda vez que en nada modificaría el sentido del dictamen propuesto por la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Tercera. De conformidad con los artículos 78, último párrafo de la LFCE y 69 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, y una vez analizado el dictamen de cierre del EXPEDIENTE presentado por la Titular de la AUTORIDAD INVESTIGADORA, el PLENO considera procedente decretar el cierre del EXPEDIENTE, toda vez que las conductas denunciadas por MEGA CABLE e investigadas en el expediente al rubro citado no configuran supuestas violaciones a la LFCE, ya que las solicitudes de MEGA CABLE del servicio de renta de fibra oscura de TELMEX y TELNOR fueron presentadas con base en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS impuestas al AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, en la cual el INSTITUTO determinó que dicho agente debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución.

Por lo anterior expuesto, este PLENO emite los siguientes:

III. RESOLUTIVOS

Primero. En virtud de lo señalado en las consideraciones segunda y tercera de este Acuerdo, se decreta el cierre del EXPEDIENTE, toda vez que no se desprenden elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

Segundo. Notifíquese personalmente a la DENUNCIANTE copias certificadas del presente acuerdo, así como de la versión reservada del dictamen de cierre del EXPEDIENTE elaborado por la AUTORIDAD INVESTIGADORA, para todos los efectos legales a que haya lugar.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2018, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Soffa Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070218/85.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica; y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.